

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblós de la misma provincia.

(LEY DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1857.)

Las leyes, órdenes y pñuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(REAL ORDEN DE 5 DE ABRIL DE 1859.)



Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.

Los suscritores de esta ciudad pagarán 12 rs. al mes, llevado á domicilio; y 14 los de fuera, franco de porte.

Los avisos particulares que se quieran insertar en el BOLETIN, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por linea.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se suscribe en la imprenta y administracion de este periódico, plazuela de Veladiez, núm. 2. Puede hacerse la suscripcion, remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo, al Editor del BOLETIN.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Nogoiado 2.

Excmo. Sr.: La Reina que (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Gerona y el Juez de primera instancia de Olot, de los cuales resulta: que en 27 de marzo de 1855 interpusieron ante el Juez referido un interdicto D. Ignacio Sayol y Doña Maria Ana Albert, en queja de que siendo dueños, por título de compra, del manso Planella, sito en la parroquia de San Martin de Capsech, y hallándose en la quietá posesion en que estuvieron de tiempo inmemorial sus causantes de una pieza de tierra banca, vulgo Feixá, perteneciente al mismo manso, les habia perturbado en ella el dia 15 del propio mes D. Juan Dorca y Ginebreda, labrador propietario de aquella parroquia, entrando en la pieza de tierra espresada y plantando algunos árboles é intimando al colono que se abstuviese, bajo cierta multa, de tocarlos y de introducir allí ganados sin su órden.

Que habiendo resultado justificados los hechos en la informacion testifical correspondiente, el Juez dió en 50 del mencionado mes auto de amparo, que fué inmediatamente notificado á D. Juan Dorca, y este acudió el dia siguiente como Alcalde que era de Valdeviaña, á la Diputacion provincial, diciendo: primero que en vista de una circular inserta en el Boletín oficial de 9 del mes de que se viene hablando, en que se prevenia la formacion de estados de fincas de propios procedió el dia 12 á ejecutar el de su alcaldia, incluyendo en él una pieza de tierra llamada Hort del Rey, que asegura con su solo dicho, ser de propios de aquel comun, perteneciente al pueblo de Capsech y de la cual estaban apoderados D. Ignacio Sayol y Doña Maria Ana Al-

bert, como compradores, poco tiempo hacia, del manso Planella, aunque perteneció á tal manso, y que habiendo hecho entender esta última circunstancia á los interesados, interpusieron ante el Juez, el interdicto ya resuelto, ocultando que habia obrado como Autoridad municipal; y segundo que fácil le hubiera sido presentar una contraformacion, mas considerando por una parte que los Jueces no suelen admitirla, y por otra que no podia litigar el Ayuntamiento sin estar autorizado por la Superioridad, y ademas que acudir al Juzgado era despojar á la Administracion de las atribuciones que creia la correspondian en el caso actual, recurriria á la Diputacion á fin de que se dirigiese al Juez, requerimiento de inhibicion en el asunto.

Que el Gobernador le dirigió en efecto, y el Juez comunicó su exhorto, primero al Promotor fiscal, quien rebatió el principal fundamento de la provocacion de competencia, que se apoyaba en el párrafo primero, art. 8.º de la ley de 2 de abril de 1845 y en el Real decreto de 7 de agosto de 1854, y luego á los amparados en el interdicto, los cuales sostuvieron la competencia del Juzgado y presentaron dos certificaciones, una de que no constaba que el pueblo de Capsech hubiese satislecho cantidad alguna por el 20 por 100 de propios, espida por la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia en 24 de Marzo de 1855, y otra dada por los peritos encargados del amillaramiento del distrito de Capsech para el año de 1854, en que se expresa que no existia allí finca alguna rústica de propios del pueblo ni de uso y aprovechamiento del comun de vecinos.

Que habiéndose declarado el Juez competentemente, insistió la Diputacion en que correspondia á la Administracion el conocimiento del negocio, no solo en virtud de la ley y Real decreto citados, sino de la Real orden de 8 de Mayo de 1859, y ademas, de los artículos 27 y 92 de la ley de 5 de febrero de 1855, entonces en vigor, y el Gobernador civil en su consecuencia, sostuvo definitivamente este conflicto.

Visto el artículo 27 de la ley de 5 de febrero de 1825, que encarga á los Ayuntamientos la Administracion é inversion de los caudales de propios y arbitrios conforme á las leyes y los reglamentos existentes.

Visto el art. 92 de la misma ley, que determina que las reclamaciones y dudas que ocurran sobre los ramos de abastos propios, positos y demas negocios que pertenecen privativamente á las atribucio-

nes de los Ayuntamientos, se resolverán por la Diputacion provincial respectiva, mientras los expedientes y los procedimientos conserven el carácter de gubernativos.

Visto el art. 74 de la ley de 8 de enero de 1845, que encarga á los Alcaldes, bajo la vigilancia de la Administracion superior, el cuidado de la conservacion de las fincas del comun:

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1859, que prohibe dejar sin efecto, por medio de interdictos posesorios, las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus atribuciones:

Vista la ley de 2 de abril de 1845, y particularmente el párrafo primero de su art. 8.º, que establece que los consejos provinciales oigan y fallen las cuestiones contenciosas relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales:

Visto el art. 5.º del Real decreto de 7 de agosto de 1854, en que se previno que los asuntos contencioso-administrativos se siguiesen en adelante en las Diputaciones provinciales por los mismos trámites y reglas de los Consejos provinciales:

Considerando: 1.º Que entre las facultades que la letra y el espíritu de los artículos citados de las leyes de 5 de febrero de 1825 y 8 de enero de 1845, dan, ya á los Ayuntamientos, ya á los Alcaldes para administrar y conservar los bienes del comun, no puede comprenderse la de que ejerzan por sí actos de dominio en un predio de que está en pacífica posesion un tercero que pasa y se tiene por su legitimo dueño, á no ser en los casos en que es fácil á la Autoridad municipal hacer previamente notorio que esta posesion no es sino una usurpacion manifiesta y reciente de una propiedad procomunal:

2.º Que por lo tanto D. Francisco Dorca no ha podido ejecutar por sí, con el mero carácter de Autoridad municipal, y de la manera que lo hizo el dia 15 de marzo, los actos de dominio que dieron lugar al interdicto resuelto por el juez de Olot, tratándose de una finca que, no solo no consta de modo alguno que se halle en las circunstancias espresadas, sino que, por el contrario, resulta que no ha figurado en el amillaramiento de Capsech como de propios ó de aprovechamiento comun, ni pagado el 20 por 100 que corresponde á las propiedades de este órden en los últimos años:

3.º Que por lo mismo que no ha estado en las facultades de la Autoridad municipal el ejercer los actos de que va

hecho mérito, es manifiesto que el interdicto no ha contravenido á la Real orden tambien citada, de 8 de mayo de 1859, que solo prohibe los interdictos en cuanto tienen por objeto dejar sin efecto las providencias legitimas de la Administracion:

4.º Que no versando los referidos actos sobre el uso y distribucion de un aprovechamiento comun, sino sobre la posesion de un predio rústico, que hasta ahora no se disputa con ningun título legitimo, no hay materia contencioso-administrativa que pudiera atraer el conocimiento del negocio á la Administracion, con arreglo al artículo que se invoca ú otro alguno de la ley ademas citada de 2 de abril de 1845.

Oido el Consejo Real, vengó en decidir esta competencia en favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 7 de enero de 1857. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Candido Nocedal.

De Real orden lo comunico á V. E. con devolucion del expediente y autos á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de enero de 1857.—Candido Nocedal.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Concurso agrícola universal de animales reproductores, instrumentos y productos agrícolas, que debe celebrarse en Paris desde 1.º de junio de 1857.

(Continuación.)

SEGUNDA DIVISION.

Machos y hembras de razas ya extranjeras ya francesas, nacidos y criados en Francia.

8.ª Categoría.—Subrazas procedentes de cruzamientos.
Machos.

- 1.º premio 400 frs.
- 2.º 300
- 3.º 280
- 4.º 250

Lotes de cinco ovejas.
1.º premio 250 frs.

2.º	200
3.º	150
4.º	100

5.ª CLASE.—GANADO DE CERDA.

PRIMERA DIVISION.

Machos y hembras de razas extranjeras nacidos y criados en el extranjero, traídos a Francia ó importados, ya sean de la pertenencia de extranjeros, ya de la de franceses.

1.ª Categoría. — Razas inglesas, escocesas, irlandesas y holandesas.

RAZAS GRANDES.

Machos.

1.º premio	500 frs.
2.º	250
3.º	200

Hembras.

1.º premio	200 frs.
2.º	180
3.º	150

RAZAS PEQUEÑAS.

Machos.

1.º premio	500 frs.
2.º	250
3.º	200

Hembras.

1.º premio	200 frs.
2.º	180
3.º	150

2.ª Categoría. — Raza de Szalonta (Austria).

1.º premio 500 frs. 2.º 200

Hembras.

1.º premio	200 frs.
2.º	150

3.ª Categoría. — Raza de Mangaliaza (Austria).

1.º premio 500 frs. 2.º 200

Hembras.

1.º premio	200 frs.
2.º	180
3.º	150

4.ª Categoría. — Razas extranjeras no comprendidas en las anteriores clasificaciones.

Machos.

1.º premio	500 frs.
2.º	200
3.º	150
4.º	100

Hembras.

1.º premio	200 frs.
2.º	180
3.º	150
4.º	100

SEGUNDA DIVISION.

Machos y hembras de razas ya extranjeras ya francesas, nacidos y criados en Francia.

1.ª Categoría. — Razas indígenas puras.

Machos.

1.º premio	500 frs.
2.º	250
3.º	200

4.º	150
5.º	100

Hembras.

1.º premio	200 frs.
2.º	180
3.º	150
4.º	100
5.º	80

2.ª Categoría. — Razas extranjeras puras ó cruzadas.

Machos.

1.º premio	500 frs.
2.º	250
3.º	200
4.º	150
5.º	100

Hembras.

1.º premio	200 frs.
2.º	180
3.º	150
4.º	120
5.º	100

4.ª CLASE.

5.ª Categoría. — Ganado cabrio.

Machos.

1.º premio	400 frs.
2.º	75
3.º	50

Hembras.

1.º premio	80 frs.
2.º	70
3.º	60
4.º	50
5.º	40

2.ª Categoría. — Conejos.

1.º premio	60 frs.
2.º	50
3.º	40
4.º	30
5.º	20
6.º	10

3.ª Categoría. — Animales domésticos extranjeros ó franceses, no comprendidos en las anteriores clasificaciones.

El Jurado distribuirá premios por valor de 500 frs.

5.ª CLASE. — Aves de corral extranjeras ó francesas.

(En la especie gallina, cada lote comprenderá un macho y por lo menos dos hembras.)

1.ª Categoría. — Gallos y gallinas de la casta de Crevecoeur.

1.º premio	125 frs.
2.º	100
3.º	75
4.º	50
5.º	25

2.ª Categoría. — Gallos y gallinas de la casta de Houdan.

1.º premio	100 frs.
2.º	75
3.º	50
4.º	25

3.ª Categoría. — Gallos y gallinas de la Mans, de Fleche y análogas.

1.º premio	100 frs.
2.º	75
3.º	50
4.º	25

4.ª Categoría. — Gallos y gallinas de la casta normanda y análogas.

1.º premio	100 frs.
------------	----------

2.º	75
3.º	50
4.º	25

5.ª Categoría. — Gallos y gallinas de la casta Conchinchina amarilla.

1.º premio	125 frs.
2.º	100
3.º	75
4.º	50
5.º	25

6.ª Categoría. — Gallos y gallinas de la casta Cochinchina blanca.

1.º premio	125 frs.
2.º	100
3.º	75
4.º	50
5.º	25

7.ª Categoría. — Gallos y gallinas de la casta Cochinchina negra.

1.º premio	125 frs.
2.º	100
3.º	75
4.º	50
5.º	25

8.ª Categoría. — Gallos y gallinas de la casta Cochinchina parda y perdiz.

1.º premio	125 frs.
2.º	100
3.º	75
4.º	50
5.º	25

9.ª Categoría. — Gallos y gallinas de la casta Cochinchina no comprendidos en las anteriores clasificaciones.

1.º premio	125 frs.
2.º	100
3.º	75
4.º	50
5.º	25

10.ª Categoría. — Gallos y gallinas de la casta de Dorking.

1.º premio	100 frs.
2.º	80
3.º	60
4.º	50
5.º	25

11.ª Categoría. — Gallos y gallinas de la casta de Dredú.

1.º premio	100 frs.
2.º	75
3.º	50

12.ª Categoría. — Gallos y gallinas de la casta de Brahma-Poutra.

1.º premio	100 frs.
2.º	75
3.º	60
4.º	50
5.º	25

13.ª Categoría. — Gallos y gallinas de la casta española.

1.º premio	100 frs.
2.º	75
3.º	50
4.º	25

14.ª Categoría. — Gallos y gallinas de la casta de Hamburgo.

1.º premio	100 frs.
2.º	80
3.º	60
4.º	50
5.º	25

15.ª Categoría. — Gallos y gallinas de la casta holandesa.

1.º premio	100 frs.
------------	----------

2.º	80
3.º	60
4.º	50
5.º	25

17.ª Categoría. — Gallos y gallinas de la casta rusa, malesa y análoga.

1.º premio	100 frs.
2.º	75
3.º	50
4.º	25

18.ª Categoría. — Gallos y gallinas de la casta de Padua, polaca y análogas.

1.º premio	100 frs.
2.º	80
3.º	60
4.º	50
5.º	25

19.ª Categoría. — Gallos y gallinas de la casta de Bentam y de casta enana.

1.º premio	80 frs.
2.º	65
3.º	50
4.º	25

20.ª Categoría. — Gallos y gallinas de castas diversas, no comprendidos en las anteriores clasificaciones.

1.º premio	80 frs.
2.º	60
3.º	50
4.º	25

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Por la Direccion general de ventas de Bienes Nacionales, se ha trasladado a este Gobierno en 23 de noviembre último, la Real orden siguiente:

Direccion general de venta de Bienes Nacionales.—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado a esta Direccion general, con fecha 25 del corriente, la Real orden que sigue.— Ilmo. Sr.: he dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de dos instancias presentadas por los Ayuntamientos de Zamora y Toro, solicitando se les venda el trigo que, procedente de las ventas del Estado, existe en ambos partidos a fin de remediar las necesidades que afligen a los pueblos con motivo de la falta de granos y escasa cosecha de cereales. En su vista, y considerando muy atendibles las razones expuestas por las referidas municipalidades, se ha servido S. M. de conformidad con lo espuesto por V. I. acceder a la reclamacion solicitada, concediendo a aquellas los espresados granos a los precios que tengan en el mercado el dia de la entrega, siendo ademas de cuenta de los Ayuntamientos, los gastos que pueda ocasionar. Al propio tiempo, y con el objeto de abreviar los tramites que se observan en las subastas para dar salida a los fondos, ha tenido a bien S. M. asimismo autorizar a esa Direccion general para proceder a la venta, a panera abierta y a precios corrientes, de todas las existencias de granos que resulten en las provincias, para que por este medio pueda interesarse en su compra la clase menesterosa, y se evite cualquier conflicto que en otro caso pudiera producir la carestia, exceptuándose tan solo de esta medida las provincias de donde se traen sus granos a esta corte en virtud de lo dispuesto en Real orden de 22 de octubre último. De la de S. M. se lo comunico a V. I. para los efectos correspondientes. Al trasladar a V. S. la precedente Real orden, esta Direccion no puede menos de hacerle presente que se halla V. S. en el deber de inquirir de los Alcaldes de

los pueblos respectivos, las noticias que juzgue convenientes acerca de la calidad de los granos que se saquen a la venta, para que si aquella fuese ostensiblemente mala, se indague la causa en que se fundara la Administracion para aceptarlos como de recibo, una vez que esta no ha debido admitirlos sin que tuvieran los requisitos de antemano prevenidos en el art. 48 de la Real instruccion de 31 de mayo de 1855.

Asimismo debo recomendar a V. S. la conveniencia de que no se entregue a los compradores que se presenten a solicitarlo más grano que el que se considere necesario para el consumo, con objeto de evitar de este modo el monopolio que naturalmente habia de producir la venta en grandes porciones con notable perjuicio de la generalidad, en beneficio de la cual deberá V. S. secundar las miras del Gobierno para facilitarla medios de comprar el grano que le haga falta, y en manera alguna a los especuladores, quedando al buen juicio de V. S. el designar el número de fanegas que diariamente se hayan de sacarse a la venta por esa Administracion, con objeto de conciliar las necesidades del mercado en las distintas circunstancias que se presenten en la actualidad.

Por último, espero se sirva V. S. prevenir a la Administracion de Bienes nacionales de esa provincia, que remita semanalmente a esta Oficina general un estado expresivo del número y precio de fanegas que se haya vendido en cada día de dicho periodo, a cuyo efecto habrá de acompañarse una certificación de los respectivos Ayuntamientos, en la que conste el valor de dichos frutos en cada uno de los días en que se verificarán las ventas, todo sin perjuicio de que sigan remitiendo los estados de existencias y recaudacion en la forma que se les tiene prevenido por orden de 21 de octubre último.

Del recibo de esta circular se servirá V. S. dar aviso a la mayor brevedad posible a esta Direccion.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 28 de noviembre de 1856.—Luis de Estrada.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial, para conocimiento del público habiendo dado al mismo tiempo a la Administracion de Bienes nacionales de la provincia, las ordenes oportunas para que disponga que en todas las subalternas, se proceda a la venta de granos a panera abierta y bajo las condiciones arriba espresadas.

Guadalajara 12 de enero de 1857.—Matias Bedoya.

A fin de que no pueda haber a su tiempo entorpecimiento alguno en los trabajos que deben emprenderse en la linea telegráfica de ferro-carril de Madrid a Zaragoza, y debiéndose proceder a la ejecucion de las obras, he acordado se publiquen en este periódico los nombres de los propietarios interesados en la espropiacion forzosa que ha de tener lugar, para que con arreglo al artículo 4.º de la ley de 1856, dichos interesados, en el término improrogable de diez dias a contar desde la insercion de este anuncio, presenten las reclamaciones que les conengan y haya lugar.

Lista numérica progresivamente de todas las tierras que atraviesa la linea del ferro-carril, desde el término de Guadalajara, principiando por la parte de Santa Agueda, hasta tropezar con el término de El Cañal.

Table with 3 columns: Núm., Tierras, Nombre de los propietarios. Row 1: 1, Tierra, D. Leon Molina. Row 2: 2, id., D. Benito Garrido. Row 3: 3, id., Sr. marqués de Villamejor.

Table with 3 columns: Núm., Tierras, Nombre de los propietarios. Rows 4-55 listing various land parcels and owners like D. Manuel del Vado, D. Cirilo Riofrio, D. Rafael Plata, etc.

Guadalajara 15 de enero de 1857.—Matias Bedoya. — El Secretario, Pedro Elices.

ADMINISTRACION

PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Los señores Alcaldes de esta provincia, remitirán sin demora alguna a esta Administracion principal de Hacienda pública, una copia del acuerdo celebrado por el Ayuntamiento de sus respectivos distritos municipales, por la que consta haber elegido la persona que en el presente año ha de tener a su cargo la recaudacion de las contribuciones, con arreglo a lo dispuesto en el art. 59 del Real decreto de 23 de mayo de 1845 y Real Instruccion de 31 de mayo de 1854. Estando próxima la época en que ha de empezar la cobranza de dichas contribuciones correspondientes al primer trimestre del propio año, segun los repartimientos de territorial y subsidio formados para el segundo semestre del anterior, en conformidad a lo acordado en el Real orden de 5 del corriente, inserta en el Boletín oficial núm. 4 del presente mes, la Administracion recomienda con el mayor interés a dichas autoridades, la faciliten dicha noticia para la debida autorizacion de los mencionados cargos de recaudadores especiales, a quienes a la vez hayan de hacerse las prevenciones con-

venientes por dichos señores Alcaldes.

Guadalajara 12 de enero de 1857.—

Manuel Maria Arredondo. — Sr. Secretario, Pedro Elices.

ANUNCIOS OFICIALES.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

DE GUADALAJARA.

D. Bruno de la Peña, secretario honorario de S. M., Alcalde Constitucional de esta Ciudad de Guadalajara y como tal, Juez interino de primera instancia de la misma y su partido, etc.

Por el presente, cito: llamo y emplazo a todos los que se crean con derecho a la administracion de los bienes que constituyen la dotacion de la capellania que en Iriepal fundaron Andrés Sanchez y su muger, Maria Marcos, para que en el término de treinta dias a contar desde el en que este edicto se inserte en la Gaceta del Gobierno, se presenten en este Juzgado y Escribania del que refrenda a deducirle, pues así lo tengo mandado por auto de este día a instancia de Don Saturnino Sanchez, vecino de dicho pueblo.

Dado en Guadalajara a 10 de diciembre de 1857.—Bruno de la Peña.—Por mandado de su señoría, Romualdo Fernandez. — Sr. Secretario, Pedro Elices.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

DE SACEDON.

D. Pedro Carrillo y Sanchez, caballero y Comendador de la Real orden Americana de Isabel la Católica, abogado del Ilustre Colegio de Madrid, individuo de varias Corporaciones científicas, y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente, cito: llamo y emplazo a los que se crean con derecho a los bienes relictos por fin y muerte de Don Maximino Fernando Moreno, cura párroco que fué de Annon, para que en término de treinta dias a contar desde el en que este anuncio se inserte en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta del Gobierno, acudan a deducirlo, aperecidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Sacedon a 10 de enero de 1857. — Sr. Secretario, Pedro Elices.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

DE BRIHUEGA.

D. Jacinto Cavestani, caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos tercero, y Juez de primera instancia de esta villa de Brihuega y su partido.

Por este tercero y último edicto, cito, llamo y emplazo a Estanislao Nicolás, vecino de Valdeavellano, para que en el término de nueve dias, se presente en las cárceles públicas de esta villa, a responder de los cargos que contra él resultan en la causa que estoy firmando, sobre robo de veintiseis rs. en dinero y dos panes de la casa de su convecino Rafael de la Iglesia; pues si así lo hiciere le oiré a justicia, y de no seguirle la causa adelante sin mas citarle ni emplazarle, señalándole los estrados de mi juzgado con quien se entenderán las diligencias sucesivas y hacerle hasta sentencia definitiva, y le pararán el mismo perjuicio que si fueran en su propia persona.

Dado en Brihuega a 13 de enero de 1857. — Sr. Secretario, Pedro Elices.

do de su señoría, Bernardo de Diego y Cerro.

Insértese.—Bedoya.

D. Jacinto Cabestani, caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos tercero, y Juez de primera instancia de esta villa de Brihuega y su partido.

Por el presente, y por este primer edicto, cito: llamo y emplazo a Julian Manzanao vecino de Alarilla, para que en el término de nueve dias se presente en las cárceles públicas de esta villa, a responder a los cargos que contra él resultan en la causa que estoy firmando por ocupacion de dos yeguas de sospechoa procedencia a Francisco Garcia Toro; pues si así lo hiciere le oiré en justicia, y de no seguirle la causa adelante sin mas citarle ni emplazarle, señalándole los estrados de mi juzgado con quien se entenderán las diligencias sucesivas hasta sentencia definitiva, y le pararán el mismo perjuicio que si fueran en su propia persona.

Dado en Brihuega y enero 13 de 1857.— Jacinto Cavestani.—Por mandado de su señoría, Bernardo de Diego y Cerro. — Sr. Secretario, Pedro Elices.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

DE CIFUENTES.

D. Enstaquio Ruiz Hita, Juez de primera instancia de esta villa de Cifuentes y su partido de que el infrascrito escribano dá fé.

Hago saber: que en mi juzgado se instruyen diligencias a consecuencia de haberse hallado en la casa de Julian Marcos, vecino de Guadalupe, cuatro argollas, una rambra y un barron grande, todo de hierro perteneciente a molino harinero y tres baras y media de coten azul para mandiles; y con el fin de averiguar la procedencia legitima o ilegítima de estos efectos, he acordado en esta fecha se invite a los dueños de los mismos para que en el término de treinta dias, a contar desde que el presente aparezca inserto en el Boletín oficial de la provincia, manifiesten a este juzgado por conducto de los Alcaldes de sus pueblos si dichos efectos han sido sustraídos, en qué época y forma o si los han vendido y a que personas.

Dado en Cifuentes a 14 de enero de 1857.—Enstaquio Ruiz Hita.—Por mandado de su señoría, José Recuenco. — Sr. Secretario, Pedro Elices.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE ESPLÉGARES.

Se halla vacante la secretaría del pueblo de Esplégares; su dotacion consista en diez fanegas de trigo, cobradas por el Ayuntamiento, y 200 reales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente de este Ayuntamiento, francas de porte, hasta el día 30 del corriente mes, en que se proveerá.—El Alcalde, Mariano Sotosa.

Insértese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE RETIENDAS.

Se halla vacante la secretaría de este Municipio dotada con 600 rs. anuales, pagados de los fondos del comun por trimestres vencidos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente de la Corporacion, en término de treinta dias, contados desde la fecha de este anuncio en el Boletín oficial, en que se proveerá.

Retiendas 7 de enero de 1857.— D. O. El regidor, 1.º José del Olmo.— Por su mandado, Tomás Cano, secretario interino. — Sr. Secretario, Pedro Elices.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE SAYATON.

Se halla vacante la secretaria de este Ayuntamiento, por dimision del que la obtenia por su edad avanzada de setenta y uno y mas años imposibilidad de poder proseguir desempeñandola, su dotacion consiste en ochocientos reales pagados de los fondos municipales por trimestres anticipados y ser de su cuenta estender toda clase de repartos. Los aspirantes remitiran las solicitudes francas de porte a el presidente de este Ayuntamiento hasta el dia 8 de febrero de 1857.

Savatón 7 de enero de 1857.—E. A. C. Isidro Fernandez Moreda.—El secretario interino, Francisco Gimenez. Insértese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATIENZA.

El domingo 25 del corriente mes, desde las diez de su mañana en adelante, se subastan en esta Sala Capitular, los arbitrios de puestos de plaza, peso y medida, basuras publicas y el de los puestos de feria.

Se anuncia al publico para su conocimiento.

Atienza 11 de enero de 1857.—El Presidente, Mariano Nuñez.—P. A. D. A.—Felipe Garcia, Secretario. Insértese.—Bedoya.

Se subastan en publica licitacion, dos casas labernas, la tienda de abaceria, carniceria y verbas de un prado titulado el Regachal, situadas en esta villa y pertenecientes a sus propios. El remate es por todo el año actual, y tendra lugar en esta Sala Capitular, el dia 25 del corriente mes, desde las dos de su tarde en adelante.

Atienza 11 de enero de 1857.—El presidente, Mariano Nuñez.—P. A. D. A.—Felipe Garcia, Secretario. Insértese.—Bedoya.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE PASTRANA.

Con permiso del Sr. Gobernador de la provincia se subastan en la villa de Pastrana, el dia 20 de los corrientes, a la hora de las 11 de su mañana, los tres hornos de pan cocer, agnas de las balsas del molino aceitero, el dicho molino y los pesos y medidas, todo perteneciente a sus propios para vel año presente, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en el hecho del remate, y bajo los tipos designados por los peñoles.

Pastrana 11 de enero de 1857.—El Alcalde, José Garcia Conde. Insértese.—Bedoya.

VARIEDADES.

En la escuela industrial de Sevilla se está acabando de perfeccionar una clase de pintura al fresco que seguramente ha de reportar muchas ventajas, sobre las hasta el dia conocidas, pues puede usarse en cualquier pared por vieja que sea, sin preparacion de ninguna clase.

De Segorbe que despues de algunos dias de un frio intenso y de vientos fuertes, habia empezado a llover, de man-

ra, que siguiendo algunos dias el agua estaria remediada la necesidad de los campos, que era bastante. Los trabajos de la carretera a Valencia se seguian con grande adelanto. La cuestion de subsistencia no se nota alli como en otras partes; pues todos los articulos de primera necesidad se venden a precios regulares.

PARTE COMERCIAL.

BOLSA DE MADRID.

Dia 14 de enero de 1857, a las 5 de la tarde.

FONDOS PUBLICOS. Titulos del 5 p. 37/4 consolidado, 58,75. Inscripciones de id. id. Titulos del 5 p. 37/4 diferido, 24,85. Inscripciones de id. id. Material del Tesoro preferente con intereses. Id. no preferente con interes 31 d. Id. sin interes. Participes legos convertibles a 5 p. 100. Id. del 4 y 5 p. 100. Amortizable de primera, 11,50 d. Id. de segunda, 6,60 d. Deuda del personal, 11,40 p.

ACCIONES DE CARRETERAS.

Emision de 1 de abril de 1845 de a 1000 reales, Cabrillas, 104. Id. 1 de julio de 1845 de a 1000, Coruña. Id. 1 de abril de 1850, Fomento de a 4000 86,25. Id. de a 2000, 88. Id. 1 de junio de 1851 de a 2000, 85,50 d. Id. 31 de agosto de 1852, de a 2000, 84.

DE FERRO-CARRILES.

De Madrid a Aranjuez. De Aranjuez a Almansa. De Alar a Santander. De Langreo.

DEL CANAL DE ISABEL II.

De a 1000 rs. 8 p. 100 anual, 105 d.

DEL BANCO DE ESPAÑA.

158 p.

DE SOCIEDADES.

Sociedad Española Mercantil e Industrial acciones de a 1900 rs. 50 p. 100 de desembolso. Compañia general de Crédito en España. acciones de 1900 rs. 50 p. 100 de desembolso 2040. Canal de Castilla, de a 4000 rs. Desembolso. Seguros generales de a 10000 rs. 2 p. 100. Gas de Madrid, de a 10000 lrs. todo. Canalizacion del Ebro, de a 2000. Metalurgica de San Juan de Alcaraz, de a 2000 rs.

CAMBIOS.

Albacete par. Alicante 1/2 b. Almeria 1/4 b. Avila 1/2 d. Badajoz 3/8 p. Barcelona 3/8 b. Bilbao 1/8 b. Burgos 1/4 p. Cáceres par. Cadiz 1/4 p. Castellon 00. Ciudad Real 1/2 d. Córdoba 1/4 d. Coruña 1/4 p. Cuenca 3/8 d. Gerona 00. Granada 1 d. Guadalupe 1/2 d. Huelva 1 p. Huesca 1 d. Jaen 3/4 d. Leon 1/2 p. Lérida 00. Logroño 3/8 d. Lugo 3/4 d. Málaga par. Murcia 1/2 d.

Table with 3 columns: City, Unit, Price. Includes entries for Orense 1 d., Oviedo 1/4 p., Palencia 1/2 b., Pamplona 1/2 d., Pontevedra 3/4 d., Salamanca 3/4 p., San Sebastian 1/4 d., Santander par., Santiago 1/4 p., Segovia par. p., Sevilla 1/2 p., Soria 1/4 d., Tarragona 00., Teruel 00., Toledo 3/4 d., Valencia 1/4 d., Valladolid 1 p., Vitoria 1/4 d., Zamora 3/4 p., Zaragoza 1/2.

Londres 50,50 p. a 90 dias. Paris 5,25 a 8 dias.

ALHONDIGA DE MADRID.

Table with 3 columns: Commodity, Unit, Price. Includes entries for Trigo vendido, 25, 216, 164, 340, 28, 228, 55, 240, 1276, Cebada, Algarrobas.

Nota de los precios al por mayor y al por menor a que se espndieron en Madrid el dia 10 de enero, (los articulos que a continuacion se espresan:

Table with 3 columns: Commodity, Unit, Price. Includes entries for Carne de vaca, Id. de carnero, Id. de ternera, Id. de cerdo, Tocino añejo, Id. fresco, Id. en canal, Lomol, Jamon con hueso, Aceite, Vino, Pan de dos libras, Garbanzos, Judias, Arroz, Lentejas, Carbon, Jabon, Patatas.

ANUNCIOS.

SELLOS DE PRIMERA CLASE. Dibujos nuevos y no vulgares, ya sean de armas reales o de otra especie, con caja, tinta y esplicacion del modo de usar uno y otro, 160 reales, pagados en Madrid o Guadalupe. Insértese.—Bedoya.

LIBROS RAYADOS PARA OFICINAS, PARA EL COMERCIO, MAYORES, MENORES, DIARIOS, PARA SOCIEDADES, CUENTAS, etc. Se hacen los pedidos en dicho establecimiento. Plazuela de Veladiez, núm. 2. Insértese.—Bedoya.

GRABADOS DE VARIAS CLASES.—En la redaccion de este «Boletin oficial» se reciben encargos para toda clase de grabado en cobre y madera que sea del genero de historia y adorno. Insértese.—Bedoya.

IMPRESIONES DE LIBROS PARA OFICINAS, CERTIFICACIONES, CARTAS DE PAGO, RECIBOS DE CONTRIBUCIONES, LISTAS, MEMBRETES, etc. etc.

Se hacen con la mayor perfeccion y baratura posible en la NUEVA IMPRENTA DEL BOLETIN OFICIAL de esta provincia. Conociendo el dueño de este establecimiento la importancia del papel en el ramo de impresiones, lo hace traer de las mejores fabricas del ramo, a precios muy arreglados.

Su pensamiento y empeño es, que resulten mas baratas las impresiones que se hagan en su casa en Guadalupe, que las mas economicas de la corte, sin que por esto dejen de estar a toda la altura de los conocimientos tipograficos.

Tambien ha traído un gran surtido de letras de todas clases, desde el tamaño cada una de tercia de vara para abajo, las cuales se usan para carteles, anuncios, etc. Insértese.—Bedoya.

SELLOS GRABADOS EN BRONCE.

Las autoridades o personas que quieran proveerse de excelentes sellos grabados en bronce en Madrid en el Establecimiento de este ramo de la calle del Fomento, núm. 21, cuarto principal, pueden hacer sus pedidos en la redaccion de este Boletin oficial. Despues de advertir que los sellos indicados son notables por una limpieza, claridad y perfeccion muy estremadas, pasamos a espresar sus precios. Insértese.—Bedoya.

CALENDARIOS DE CASTILLA.

LA NUEVA.—Al nunca oido precio de 12 mrs., se venden en la imprenta de la plazuela de Veladiez, los calendarios de este año de 1857, con las observaciones astronomicas del observatorio de San Fernando, y multitud de noticias, curiosas y propias de estos libritos, como son, además de la posicion geografica de Madrid, computo eclesiastico, fiestas movibles, cuatro temporas, eclipses, epocas célebres y un Broje de Su Santidad, noticia de los soberanos reinantes en Europa, distancia de Madrid a las capitales de provincia, estadistica del mundo, predicciones para el mismo año, presagios sacados de las estrellas, etc., etc. Insértese.—Bedoya.

GUADALAJARA.

IMPRENTA NUEVA de D. J. Romero y Compania. PLAZA DE VELADIEZ, NÚMERO 2.